

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Ref.: Proceso Ejecutivo Contra ROSA LUZ MARRUGO Y

OTRO Radicado: 13001310300220040044900

Origen: 1 Civil del Circuito

JORGE ARMANDO ROMERO BARRIOS, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de abogado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia conforme a la sustitución de poder realizada por el abogado HUGO ALBERTO GUERRERO NAVARRO a mi persona, muy respetuosamente me permito INTERPONER RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION contra el auto de Fecha 30 de noviembre de 2020 mediante el cual se ordenó la terminación del proceso, lo cual hago de la siguiente manera:

AUTO OBJETO DEL RECURSO

Estructura el despacho su decisión de terminar el presente proceso manifestando que el titulo base de recaudo carece de uno de los requisitos esenciales para que se tenga como exigible, es decir que ante la ausencia de tal requisito en el documento base de recaudo no se cumpliría con lo estipulado en el artículo 442 del compendio procesal vigente. Teniendo como fundamento la ausencia de la restructuración del crédito de vivienda que se ejecuta desnaturaliza el mérito ejecutivo del pagare.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Con anterioridad se resolvió mediante auto de fecha 5 de septiembre de 2017 proferido por el Tribunal superior del distrito judicial de Cartagena el tema hoy nuevamente llamado a resolver, es decir la existencia o no de la restructuración de un crédito que se viene ejecutando dentro del presente proceso, lo cual se resolvió en favor de la parte demandante dejándose por sentado la decisión en su momento.

Se debe tener en cuenta que la restructuración financiera, consiste en establecer nuevas condiciones en el pago y el tipo de interés e la deuda vigente, y con ocasión a la línea jurisprudencial que se ha construido con el pasar del tiempo por las altas cortes, quienes han establecido unas condiciones de obligatorio cumplimiento por todos los



Jorge A. Romero Barrios

Abogado

Edificio Citybank piso 11 ofc 11 F

Móvil: 3175761043

Cartagena de indias D.T. y C.

Administradores de justicia.

En el presente asunto y tal como se transcribe en el auto antes mencionado y como se demuestra en los documentos anexados en el presente expediente la parte demandante realizó a cabalidad lo dispuesto por la ley 546 de 1999 respecto a la red denominación, reestructuración y reliquidación del crédito, pues con solo observar los pagarés suscritos en septiembre de 2001 y diciembre de 2003, en el cual se puede observar la nueva denominación, el valor adeudado teniendo en cuenta la nueva liquidación y los alivios realizados, así como la modificación de las condiciones que se pactaron entre la parte demandante y la hoy demandada. Además se hace innecesario soportar todo el trámite realizado entre las partes frente a la reliquidación y reestructuración realizada, si esta puede ser corroborada con los pagarés aportados dentro del presente asunto, así como fue reconocido dentro del proceso en un sin número de veces por la parte demandada ,

Para la aplicación de la reestructuración del crédito hipotecario conforme a la ley 546 se establece una serie de condiciones, las cuales deben cumplir los **deudores a fin de acceder a la aplicación de la reestructuración o reliquidación** del crédito destinado a vivienda, por lo cual la honorable corte constitucional, mediante sentencia SU 813 de 2007 manifestó que "la exigencia de la reestructuración del crédito se encuentra establecida en el artículo 42 de la ley 546 de 1999, por lo que el desarrollo jurisprudencial lo que hizo fue clarificar y unificar criterios sobre una exigencia legal que le es aplicable al crédito que se pretende ejecutar"

Por lo cual el despacho omite en su análisis la revisión del documento de fecha 20 de noviembre de 2007 donde el banco expide la certificación de la aplicación de lo establecido en la ley 546. Por lo cual se debe dejar claro que antes de la presentación de la demanda se procedió a efectuar la reestructuración del crédito de vivienda del deudor tal y como dispone la jurisprudencia traída a colación, entendiéndose que para la fecha la parte demandada cumplía con las condiciones impuestas en la ley 546.

Por lo cual la corte constitucional en sentencia SU 787 de 11 de octubre de 2012 reitero: "de lo anterior surge una reconstrucción de la jurisprudencia constitucional sobre esta materia ajustada con los elementos de análisis que se han sido haciendo evidentes en las distintas oportunidades en las que la corte se ha ocupado del tema, muestra que la regla aplicable , de acuerdo con el marco constitucional son las siguientes: 1- el ámbito de la ley 546 de 1999, los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, una vez realizada la reliquidación del crédito y aplicado los alivios correspondientes terminan por misterio de la ley. 2- si cumplidas las anteriores condiciones subsiste un saldo insoluto, deudor y acreedor deben llegar un acuerdo de reestructuración. 3- a falta de acuerdo, la reestructuración debe realizarse directamente por la entidad crediticia de acuerdo con los parámetros legales, jurisprudencialmente

Delimitados. 4- Cuando cumplidas las anteriores condiciones se advierta por el juez o que existan otro procesos ejecutivos en contra del deudor por obligaciones diferentes, o que no obstante la reestructuración el deudor carece de la capacidad financiera para asumir la obligación, se exceptúa el mandato de dar por terminado el proceso, el cual continuara en el estado en el que se encontraba por el saldo insoluto de la obligación”

En efecto, la jurisprudencia antes citada, trae consigo unas reglas aplicables a este caso en particular que ocupa nuestra atención, y con base a ellas observamos como primera medida que la presente acción de ejecución se ejerció con posterioridad a 31 de diciembre de 1999, pues así se encuentra acreditado si partimos del hecho que el auto que libró la orden de pago data de 8 de noviembre de 2004, para haber obtenido tal orden de apremio ya se encontraba realizada la reliquidación o reestructuración del crédito, es decir, el ejecutante Banco Davivienda Había agotado el requisito de procedibilidad para acudir a la administración de justicia e impetrar la acción ejecutiva, cumpliendo así las reglas o parámetros de la jurisprudencia; requisito de procedibilidad (REESTRUCTURACION DEL CREDITO) que fue acordado entre el deudor y el acreedor, pues así aparece en el Hecho lo de la demanda, cuando el ente financiero a través de la apoderada afirma que los deudores se acogieron a la reliquidación de su crédito hipotecario y a pesar de la reestructuración de su crédito han incurrido en mora por ello es procedente esta acción...(…)

Ahora de la revisión exhaustiva de la reestructuración del crédito visible como ya se ha dicho se observa en casa judicial que en la misma se hace indicación del valor del capital en pesos, en UPAC y finalmente en UVR, señalándose igualmente el monte de alivio realizando a la obligación, Señalándose en una forma sucinta la fecha de los abonos, la mora y el valor del capital más los intereses corrientes, dejándose sentado en dicha reestructuración la aplicación del y la liquidación de la obligación, indicándose la nueva cuota a pagar y las fechas en que debe ser realizado el pago,

Igualmente debemos tener en cuenta o no debemos perder de vista, que nos encontramos en presencia de una obligación y que hoy por mandato legal esta redenominada en UVR y que para la fecha de suscripción del crédito se encontraba como sistema vigente para la financiación de vivienda el sistema UPAC pero a raíz de la declaratoria de inconstitucionalidad del sistema y de la nueva legislación vigente, en materia de vivienda ley 546 de 1999, los créditos que se encontraban vigentes debieron ser convertidas al sistema señalado por la nueva ley es decir convertidas a UVR así entonces el crédito aludido fue adecuado a las nuevas condiciones de los créditos de vivienda individual a largo y expresando lo dicho por la ley 546 de 1999, los pagarés mediante los cuales se instrumentan las deudas así: como las garantías de las mismas, cuando estuvieron expresadas en UPAC o en pesos se entenderán por su equivalencia, en UVR, por ministerio de ley.

Por lo anterior se entiende de conformidad a las voces del art. 38 de la ley 546/99, que todas las obligaciones expresadas en UPAC se entenderán en UVR, según la equivalencia

que determine el Gobierno Nacional. Agregando que si los documentos en que ellas constan no son modificados las obligaciones se entenderán expresas en UVR por ministerio de la presente ley, así mismo el art. 39 de la ley 546/99 complementa esta idea, y destaca que: los establecimientos de créditos deberán ajustar los documentos contentivos de las condiciones de los créditos de vivienda individual a largo plazo desembolsados con anterioridad a la fecha de la vigencia de la presente y a las disposiciones previstas en la misma. Para ello contarán con un plazo hasta de 180 días contados a partir de la vigencia de la presente ley.

No obstante lo anterior, los pagarés mediante los cuales se instrumentan las deudas, así como las garantías de las mismas cuando estuvieren expresados en UPAC o en pesos se entenderán por su equivalencia en UVR por ministerio de la ley, pero para mayor seguridad procesal y tal como se demuestra en el plenario existen dos pagares que demuestran tal redenominación.

Pone de presente lo anterior, que un primer aspecto que surge de las disposiciones citadas es que de común acuerdo la entidad y el deudor dejen sin efecto los documentos donde consten las garantías expresadas con el extinguido sistema UPAC y se suscriban otros en los que consten las nuevas condiciones. Ahora bien puede suceder que ese acuerdo no sea posible evento en el cual por ministerio de la ley se entiende que los antiguos instrumentos de garantías siguen prestando el mérito que de ellos emana si se quieren emplear como títulos de ejecución solo que se hará la conversión mediante la operación matemática simple de traspasar el valor de la UPAC y trasladar la cifra adeudada a UVR.

Sumado a lo anterior debemos recordar que en este caso especial se han dado múltiples cesiones de créditos lo que a la larga constituiría una afectación en contra de los legítimos intereses de terceros de buena fe.

Al respecto tenemos que la Corte Constitucional en sentencia T-519 de 2005, Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA señala:

De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial

que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.”

Al respecto traemos a colisión la providencia del Tribunal Superior de Cali, Sala Civil, M.P. Dr. **CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ**, en donde al respecto se indica:

De acuerdo con la Circular Básica Jurídica expedida por la Superintendencia Bancaria –hoy Superintendencia Financiera-, la reestructuración es la modificación de una o varias condiciones originales del crédito, acordada entre el deudor y la entidad financiera, con el fin de facilitar al deudor el pago del crédito, cuando quiera que tenga dificultades reales o potenciales de pago. De esta manera claramente se entiende que la reestructuración no es un acto unilateral de la entidad bancaria, sino una conjunción de voluntades, que teniendo en cuenta el cambio de las condiciones del contrato de mutuo, obedece a un acuerdo entre acreedor y deudor, en tanto que se consultan las condiciones económicas del deudor.

Es esa la recta inteligencia de la parte final del art. 42 de la Ley 546 de 1999, cuando menciona: Cumplido lo anterior, la entidad financiera procederá –imperativo- a condonar los intereses de mora y a reestructurar el crédito si fuere necesario –potestativo-; de lo contrario y de ser obligatoria la reestructuración el legislador habría utilizado la formula “procederá a condonar los intereses de mora y a reestructurar el crédito”.

Así también lo dejó claro la Circular Externa 7 de 2000, emitida por la Superintendencia Bancaria, cuando señalaba la forma como debía ser aplicado el alivio, manifestando: en caso de que el valor del abono no alcanzare para cubrir la totalidad de las cuotas pendientes la entidad acreedora podrá convenir con el deudor una reestructuración del crédito en los términos y condiciones que la capacidad de pago del deudor aconseje. De esta manera, surge que la reestructuración del crédito no es una obligación de las entidades bancarias, tan solo es potestativa, pues cuando el deudor no quedare al día con el abono y sus condiciones económicas lo permitan, podrán convenir una reestructuración.

Ahora bien, si analizamos con detenimiento la sentencia C-955 de 2000, bien se puede establecer que al momento de revisar la exequibilidad de la Ley 546 de 1999, dispuso la terminación del proceso sin más trámite, una vez se allegare la reliquidación por parte del banco. No se dijo, como lo mal entiende la funcionaria de primera instancia, que había que reestructurar el crédito, por el contrario, al declarar la exequibilidad del art. 20 de la citada ley, condicionó la reestructuración del crédito a una solicitud por parte del deudor y la verificación de las condiciones económicas del mismo. Así, dijo la Corte Constitucional en la citada sentencia C-955 de 2000:

La Corte encuentra también exequible el aludido aparte del artículo, aunque considera necesario condicionar su exequibilidad a que, conocidas por la institución financiera las condiciones objetivas, acepte y efectúe la reestructuración solicitada. Desde luego -como ya se dijo-, la controversia en torno a si existen o no esas situaciones objetivas debe ser solucionada por la Superintendencia Bancaria, en ejercicio de sus funciones.” ...Con aquella información, el deudor, de acuerdo a su capacidad de pago, podía solicitar al banco, durante los dos primeros meses de cada año, la reestructuración de su crédito, otra cosa es que por la desidia del deudor no se hubiere reestructurado el crédito pues tuvo la oportunidad de hacerlo y no lo solicitó.

PRETENSIONES

Por lo anterior expuesto, comedidamente me permito solicitar a ese despacho se sirva:

- 1- Recovar el auto de fecha 18 de enero de 2021 o en su defecto conceder el recurso de apelación.
- 2- señalar continuar adelante con la ritualidad procesal.

Respetuosamente,

Anexo: lo antes mencionado

Consta este escrito de 8 folios

Atentamente,

JORGE ARMANDO ROMERO BARRIOS

C.C. No. 1.047.412.256

T.P. No. 247.029

E-mail: jorgerombar510@hotmail.com



Jorge A. Romero Barrios

Abogado

Edificio Citybank piso 11 ofc 11-F

Móvil: 3175761043

Cartagena de indias D.T. y C.